

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Continúa el decreto sobre el ejercicio del sufragio universal.

Art. 83. Para la constitucion de las mesas interina y electoral, emision de los sufragios y escrutinios parciales, se observarán las reglas prescritas en los artículos 31 al 53 inclusive.

Art. 84. Las papeletas de votacion contendrán dos partes; la primera, bajo el epigrafe de «Diputado» contendrá el nombre del que como propietario haya de elegirse, y la segunda, bajo el de «Suplente», el de la persona á quien se vote para este cargo.

Quando la papeleta no contenga esta distincion, se entenderá votado para diputado el primer nombre, y para suplente el segundo.

Art. 85. Del acta general de cada colegio se remitirá por propio, en el mismo dia en que se firme, al Alcalde primero del pueblo cabeza del distrito, una copia autorizada por todos los individuos de la mesa, bajo sobre lacrado y sellado, y en cuya cubierta firmarán el presidente y dos secretarios, la nota siguiente: «Contiene el acta general del colegio electoral de...»

Estos pliegos no se abrirán hasta el actodel escrutinio general.

Art. 86. Concluida la votacion del tercer dia, la mesa de cada colegio elegirá entre sus secretarios el comisionado que haya de asistir al escrutinio general, y al cual se entregará otra copia igualmente autorizada del acta general del colegio.

Art. 87. El escrutinio general tendrá lugar el segundo domingo del mes de diciembre en la cabeza de distrito, bajo la presidencia del Alcalde único ó primero.

Art. 88. La Junta se compondrá exclusivamente del Alcalde, presidente y sin voto, y de los individuos de las mesas electorales elegidos al efecto por las mismas.

Art. 89. Para la comprobacion de las actas, recuento y resumen general de votos, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores, si escediesen de este número los comisionados presentes.

Art. 90. La Junta de escrutinio examinará dicho resumen, así como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el art. 66.

Art. 91. Será declarado diputado propietario el que haya obtenido mayor número de votos, y suplente el que hubiese obtenido mas sufragios para este cargo.

Art. 92. El acta general de la junta de escrutinio se estenderá por los secretarios y por triplicado. Un ejemplar se depositará en el archivo del Ayuntamiento, otro se remitirá cerrado y sellado por el Alcalde al Gobernador de la provincia, y el tercero se remitirá al diputado electo.

Art. 93. Firmada el acta, la Junta de

escrutinio quedará disuelta de hecho y de derecho.

CAPITULO IV.

Elecciones de Cortes.

Art. 94. Las elecciones para diputados á Cortes comenzarán en el dia que se fije por el Gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Cortes se harán por provincias. Las provincias que deban elegir mas de seis diputados y menos de diez se dividirán en dos circunscripciones; las que deban elegir diez ó mas diputados, constarán de dos ó tres circunscripciones.

Se exceptúan de esta disposicion las Islas Baleares y Canarias, las cuales se dividirán teniendo en consideracion sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los Ayuntamientos que las compongan; y estos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del art. 23.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, explicará el número de diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo á la base de uno por cada 45.000 almas, y uno mas por fraccion de mas de 22.500. El mismo estado fijará la division en circunscripciones de las provincias divisibles, con arreglo al artículo 95.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar la de cada seccion.

En cada seccion electoral se hará la votacion de su mesa, conforme á lo que disponen los artículos 31 al 49 inclusive de este decreto.

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 inclusive de este decreto, respecto de la eleccion de concejales, se observará para la de diputados á Cortes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los diputados asignados á la provincia ó circunscripcion á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir á la demarcacion, sólo valdrá el voto para los que completen este número, por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente mostrare dudas el elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el

presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la Asamblea en su dia.

Art. 104. Acto continuo se formarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que hay en la seccion, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la secretaria del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del Alcalde, en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia, ó Alcalde de la cabeza de circunscripcion, y la tercera al Alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el V.º B.º del presidente de la mesa. Comunicarán tambien por el medio mas rápido los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion en el momento de terminarse el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados, no hubieren dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, proce-

diendo en ella y en el escrutinio y demas operaciones del acta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres dias de haberse hecho la eleccion en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la junta del segundo escrutinio, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El Juez de primera instancia del partido presidirá sin voto la Junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa despues de concluir la votacion del último dia.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acta, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se espondrá copia al público en el dia, estendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el art. 105, al Gobernador de la provincia ó al Alcalde de la cabeza de circunscripcion, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La Junta de segundo escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el Alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la Junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia ó circunscripción.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho dias de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripción, y concurrirán á él sin voto los diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas juntas serán presididas por los Gobernadores en las capitales de provincia, y por los Jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la Junta á la hora fijada por el Gobernador de antemano en el *Boletín Oficial*, procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaría de la Diputación, remitiéndose los dos restantes al Ministerio de la Gobernación, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El presidente proclamará diputados por orden de mayor ó menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circunscripción.

Art. 117. Del acta de la Junta de escrutinio general se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el secretario de la Diputación provincial ó por el del Ayuntamiento, segun los casos, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en las Cortes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la elección, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposición del art. 90 es aplicable á la sesión de la Junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nación, con las votaciones de las secciones respectivas, y demas documentos de la elección, que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

CAPITULO V.

De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron, en las cédulas de vecindad ó en otro documento público, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con arreglo á las disposiciones de la sección primera del capítulo 4.º, tít. 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para concejales ó para diputados provinciales ó á Cortes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitación absoluta perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su

voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.º Imponiendo con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspensión, multa de 10 á 100 duros ó inhabilitación perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 31 de este decreto.

2.º El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiera á los electores usar el derecho que les concede el párrafo 2.º del artículo 39 de este decreto.

3.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley ó indebidamente proclamen á otros.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitación perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.º El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los artículos 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.º El presidente de mesa, alcalde ó secretario que no remitan al gobernador de la provincia ó al alcalde del pueblo, cabeza de circunscripción, las copias del acta á que estan obligados por el artículo 85 de este decreto.

4.º Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que estan inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces, en la misma ó en distinta mesa, en una elección, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.º Los gefes militares y marinos que provean de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el artículo 42 del Código y en la de inhabilitación perpétua para derechos políticos:

1.º Los que con dicitrios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado,

y el que se prestare á hacer la intimidación.

3.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos espresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresión del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocacion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramientos del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, concejales, presidentes de mesa, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La acción para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por las Cortes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Cortes acuerden pasar tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el tribunal ó Juzgado competente.

Art. 131. Los tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar á las Cortes siempre que estas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demas noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los diputados provinciales y jueces de primera instancia. Y los Juzgados de las que se promuevan contra Alcaldes y demas empleados públicos inferiores en categoría á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

CAPITULO VI.

Del orden en los colegios.

Art. 135. La conservación del orden y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y Juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delincuentes detenidos á disposición de la autoridad judicial para la instrucción de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripción, que podrán hacer reclamaciones y protestas aunque no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

DISPOSICIONES EXCEPCIONALES.

Un decreto especial, que dictará el Ministro competente, dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de Ultramar.

En consideracion á las circunstancias escepcionales en que se encuentran las Islas que componen la provincia de Canarias, el Gobierno marcará por orden especial los plazos para la formación del padron y demas operaciones preparatorias de la elección.

Se señala como cabeza de Sección electoral especial á las Islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro, que no tienen cabeza de partido judicial, los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos Jueces de paz se hará el escrutinio de los votos y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Desde el dia 15 al 25 del corriente mes procederán los Ayuntamientos á la formación del padron de vecindad, conforme al art. 15 de la ley orgánica provincial.

2.º El padron se pondrá al público desde el dia 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones á que se refiere el segundo párrafo del artículo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones extraordinarias que celebrarán al efecto los Ayuntamientos desde el dia 1.º de diciembre en adelante, sin interrupcion.

3.º Los que no se conformaren con las resoluciones del Ayuntamiento podrán acudir ante la Diputación provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de diciembre.

La clasificación de los vecinos electores y la estension y entrega de sus cédulas, se verificará por los Ayuntamientos desde el 12 al 20 de diciembre inclusivos.

Los Ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en colegios, y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 23 de este decreto, tan pronto como el mismo se publique en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, anunciándola al público inmediatamente.

Madrid 9 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mat.º Sagasta.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.—Núm. 34.

Excmo. Sr.: Por una irregularidad en el modo de ser considerados los militares que se retiran del servicio, vienen desde hace algun tiempo sometidos á una legislación sumamente variable, como basada únicamente en reales órdenes contrarias al reglamento de retiros de 1828, hoy vigente, y reales disposiciones de 30 de junio de 1829, 27 de febrero y 10 de junio de 1832 aclaratorias del mismo; puesto que no obstante la época en que se dictaron, se declaró: que los retirados no están sujetos á ningun género de obligación militar ni de servicio, que residirán en el pueblo de su naturaleza, domicilio

6 elección, y que allí ó en las capitales cercanas se les pagarán directamente sus sueldos, ó á sus apoderados legítimos; ordenándose á todas las Autoridades que les faciliten pasaporte, siempre que lo soliciten.

Los obstáculos que con esto se han creado á la movilidad de individuos que han prestado largos servicios en la honrosa carrera de las armas, sin proporcionar ventaja al Estado, envuelven perjuicios de consideración para una clase benemérita, haciendo á los que la componen de peor condición que otros españoles que, no habiendo prestado servicios á la causa pública, pueden viajar sin trabas y requisitos de todo punto inútiles.

Por otra parte, observándose una estricta legalidad, no ha podido tenerse á españoles, que pertenecen á una clase numerosa, privados gubernativamente de la completa libertad civil, á que tienen derecho por las leyes, en atención á que las disposiciones citadas tienen fuerza de ley, por haberse expedido en tiempo del Gobierno absoluto, en que el Soberano legislaba solo, y porque todas las que, siendo de igual origen, consignan derechos personales ó colectivos, que se anulan ó modifican por medio de leyes hechas en Cortes.

Teniendo en cuenta lo expresado y considerando que las consecuencias del alzamiento nacional, que señalan en la historia una época de reparación, por lo que toca al reconocimiento de las garantías individuales, deben alcanzar á todas las clases del Estado, que no tienen obligaciones de servicio, y que los retirados están exentos de ellas, he tenido por conveniente resolver:

1.º Los militares retirados del servicio, pueden viajar libremente por la Península ó Islas adyacentes, bien sea con el segno militar ó con la cédula de vecindad, que obtengan de la Autoridad civil.

2.º Cuando tengan que pasar al extranjero por cualquier motivo, lo verificarán con iguales requisitos que los demás individuos de clases pasivas.

3.º Una vez declaradas por el Ministerio de la Guerra las pensiones de retiro, dependerán estas para los efectos de su abono y cobro exclusivamente del Ministerio de Hacienda.

4.º Queda derogada la real orden de 16 de junio último, en que se fijaban las condiciones con que debían viajar los retirados, y cualesquiera otras que se opongan á la presente disposición.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1868.—Juan Prim.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Instrucción primaria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento publica en la *Gaceta* de ayer la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—La propagación de la primera enseñanza es uno de los mas sagrados deberes de todo Gobierno ilustrado: un pueblo no puede ser libre si no tiene la educación suficiente para conocer sus derechos y practicarlos con entera conciencia. Por esta razón, la batalla entre la libertad y el despotismo se dá hoy en todas las naciones en el campo de la instrucción pública; de modo que es seguro

somar por criterio de la libertad de un pueblo, el número de escuelas que su Gobierno crea, sostiene y fomenta.—El Gobierno provisional vería con satisfacción que el país no necesitaba escuelas sostenidas oficialmente, ni el Estado profesores, pudiéndose dejar la enseñanza en manos de los particulares y del espíritu de asociación; pero desgraciadamente á este punto no ha llegado España, ni ninguna otra nación de Europa. Se hace, pues, preciso que el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, sostengan el mayor número de escuelas posibles, y que por lo menos conserven las que poco á poco se habían creado, cuyo aumento y mejora ocupa la atención del Ministro que suscribe.—En atención á lo espuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto adoptar las disposiciones siguientes:—Artículo 1.º Volverán á abrirse todas las escuelas de primera enseñanza cerradas por las Juntas revolucionarias, ó por los Ayuntamientos desde el 18 de setiembre próximo pasado.

—Art. 2.º Los profesores que las desempeñaban volverán á sus puestos, sin perjuicio de la revisión de los expedientes de sus nombramientos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1868.—Raiz Zorrilla.—Señor Director general de Instrucción pública.»

Lo que he dispuesto que se inserte en el *Boletín Oficial* para que los señores Alcaldes de los pocos pueblos en que se hayan suprimido escuelas ó separado á los maestros, abran inmediatamente las escuelas y repongan á los maestros y maestras, sin perjuicio de que despues instruyan el oportuno expediente para que, con audiencia de la Junta provincial y de los interesados, se acuerde lo que proceda, segun previene la ley de 9 de setiembre de 1857. Los Alcaldes á quienes se refiere esta circular participarán inmediatamente su cumplimiento.

Madrid 12 de noviembre de 1868.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiéndose podido celebrar en esta Intendencia la subasta anunciada para el 29 del mes anterior, á fin de contratar el suministro de provisiones de Toledo, la cual segun el pliego de condiciones y anuncios publicados en los diarios oficiales, habia de ser simultánea entre dicha oficina y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, el Excmo. Sr. Intendente de ejército de este distrito, de acuerdo con el dictámen de su Asesor, se ha servido anular el remate adjudicado en Toledo, y disponer se anuncie nueva subasta, que tendrá lugar bajo los mismos precios y condiciones el día 14 del presente mes, á las doce de la mañana, en dichas dependencias.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 4 de noviembre de 1868.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

No habiéndose podido celebrar en esta Intendencia la subasta anunciada para el 29 del mes anterior, á fin de contratar

á precios fijos el suministro de provisiones de Segovia y San Ildefonso, la cual segun el pliego de condiciones y anuncios publicados en los diarios oficiales, habia de ser simultánea entre esta oficina y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, el Excmo. Sr. Intendente de ejército del distrito, de acuerdo con el dictámen de su Asesor, se ha servido anular el remate adjudicado en Segovia, y disponer se anuncie nueva subasta, que tendrá lugar bajo los mismos precios y condiciones el día 14 del presente mes, á la una de la tarde, en dichas dependencias.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 4 de noviembre de 1868.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

CARABINEROS DEL REINO.

Única compañía.

El día 15 de noviembre y hora de once á dos de la tarde se sacan á pública subasta en el cuartel de Carabineros, carretera de Valencia, varios efectos de montura y otros objetos.

Madrid 4 de noviembre de 1868.—El Comandante graduado Capitan, Ramon Alvarez.

FABRICA DE TABACOS DE MADRID.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata en licitación oral la enagenación de la vena de tabaco que producen los talleres de la Fábrica de Madrid desde 1.º de julio del presente año á fin de junio de 1869.

1.ª La cantidad de vena de tabaco de todas clases que podrá producirse en la Fábrica de Madrid desde 1.º de julio del año actual á fin de junio de 1869, se calcula en 7000 quintales métricos castellanos; y el que resulte contratista contrae la obligación de tomar esta cantidad y la que sobre ella pudiera producirse, al precio á que se le adjudique en el remate; pero si por cualquiera causa no llegase la producción al número de quintales que se señalan, ó la Hacienda dispusiese de una parte de ella, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

2.ª El que resulte contratista queda obligado á sacar á los ocho días, y sin interrupción, toda la vena existente en esta Fábrica y despues cada quince días la que se vaya produciendo y se tenga disponible, y si no lo verificare, la Fábrica la depositará por su cuenta en los locales de la misma, dado caso de que estuviesen desocupados y no los necesitase para su propio servicio, ó en otros que al efecto tomará en arriendo á particulares.

3.ª Dicha vena la recibirá el contratista en el almacén en que se halle depositada y de la báscula donde sea pesada, siendo de su cuenta todos los demás gastos que para su extracción del establecimiento y embalaje se pudieran originar.

4.ª Si el contratista no cumplierse puntualmente lo estipulado en la condición segunda, el señor Administrador jefe de la Fábrica le exigirá, por lo que gradúe el alquiler del almacén ó almacenes en que se hallase depositada la vena, la parte correspondiente por los días que hubiese demorado su extracción, empezando á contar desde el siguiente al en que hubiese vencido el plazo designado; y si hubiera tenido necesidad de alquilar almacén á particulares, el precio en que hubiese sido alquilado, así como también será cargo del mismo contratista pagar todos los gastos que se originen en

la traslación del artículo, presentada que le sea la oportuna cuenta justificada, sin que le quede derecho á remitir ó reclamar su pago, cualquiera que fuese la causa que le obligara á demorarlo.

5.ª La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá al peso y pagará su importe con arreglo á lo que la misma arroje, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de esta operación, la que deberá presenciar el contratista ó un representante suyo, y si no asistiese se entiende que pasa por lo que haga la Fábrica.

6.ª Dicha vena la recibirá el contratista enjuta y sana y no podrá exigir que se le entregue con separación de clases, sino en la forma que estuviese en el establecimiento.

7.ª El importe de la vena que reciba el contratista lo satisfará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia al día siguiente en que se liquiden por la Contaduría de este establecimiento las entregas de cada mes, por medio de certificaciones que se le expedirán, y tendrá obligación de presentar en la misma las cartas de pago que le espida la Tesorería, para tomar razon de ellas, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le haya formado y se le considerará como deudor á la Hacienda.

8.ª Al contratista le queda el derecho de exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba ó de proceder á su quema, para reducirla á ceniza. En el primer caso ha de exportarla á un puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses siguientes al día en que se hubiese hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de las Fábricas de los puntos de donde la tome y á donde la dirija para que estos puedan dictar las medidas oportunas para su custodia, con designación del buque en que va á hacer su exportación. Quedando además obligado el contratista á presentar al Jefe de la Fábrica de donde procede la vena, el certificado del Cónsul español del punto á donde la dirija, que acredite su desembarque y el número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo señor Administrador se le designe. Si resultase diferencia de menos entre la vena desembarcada en el puerto y la que salió de los almacenes de la Fábrica, se instruirá expediente para averiguar su origen, que de no justificarse, así como también de no presentar la certificación del Cónsul acreditando el desembarco, pagará á la Hacienda por cada libra el precio que tenga el picado común, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo podrá eximirse de esta responsabilidad el contratista, justificando la falta con arreglo al Código de comercio, bien por vicio propio del artículo ó por avería del buque conductor; En el segundo caso, ó sea el de proceder á su quema, deberá verificarlo en los locales de esta Fábrica, y en las cantidades que su capacidad permitan, acto continuo de recibirla, y con obligación de extraer las cenizas del establecimiento tan pronto como se hubiesen apagado. Si por lo reducido de ellos ó por considerarlo espuesto, no se pudiera verificar la quema en los locales de la Fábrica, se verificará en el sitio que designe la autoridad civil. La quema siempre será presenciada por los empleados de la Fábrica, y vigilada por el Resguardo, siendo de cuenta del contratista, todos los gastos que origine.

9.ª Cuando el contratista extraiga la

vena de los almacenes de la Fábrica, para colocarla en otros de su propiedad, hasta que pueda verificar su exportación ó quema, se sobrellavará, y la doble llave la conservará el señor Administrador-Gefe.

10. Si pasado el mes de agosto de 1869 el contratista no se hubiese hecho cargo de alguna cantidad de vena, que la Fábrica le tuviese depositada, la Hacienda, por medio de su Administrador, procederá á su venta á cualquier precio, quedando responsable el contratista á la diferencia de menos que pudiera resultar y á satisfacer los gastos que el llevar á cabo esta medida ocasionase.

11. El contratista será requerido para el pago de las cantidades que adeude y gastos extraordinarios que la Hacienda tuviera que hacer; y si no lo verificase en el término de 15 días, se tomará la cantidad que fuese necesaria de su fianza, debiendo él reponerla en el término de otros 15 días siguientes. Si no lo verificase se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Si por cualquier causa ó pretesto hiciere abandono del servicio, se rescindirá el contrato en perjuicio suyo, siendo responsable con su fianza y bienes de todos los efectos de esta rescisión, con arreglo á la citada ley de contabilidad é instrucción de 15 de setiembre de 1852.

13. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten al fallo del señor Administrador, reservándose el derecho de reclamar de él por la vía contencioso-administrativa.

14. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del valor que representen los 7000 quintales métricos al tipo en que se adjudiquen, en metálico, ó sus equivalentes, admitidos y establecidos para estos casos, y además con todos sus bienes habidos y por haber.

15. El importe del 10 por 100 quedan depositado en la Tesorería de Hacienda pública, y no podrá disponer de él hasta la terminación del servicio.

16. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

17. Se consideran obligatorios, como si se insertasen en este pliego, para los efectos del contrato, el real decreto de 27 de febrero é instrucción de 15 de setiembre de 1852.

18. Si por reforma de la renta ó por cualquiera otra causa imprevista, hubiese necesidad de suspender los efectos del contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamación de ninguna especie, y se considerará terminado su servicio.

19. La subasta se verificará el día 21 del actual, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Administrador gefe de esta Fábrica, que presidirá el acto, con asistencia del Sr. Contador y Escribano del establecimiento.

20. La subasta será oral; dará principio á las doce y terminará á las doce y media en punto, pero para poder tomar parte en ella es necesario presentar una carta de pago ó recibo de la caja del mismo establecimiento, con que acredite haber depositado en la misma 100 escudos.

21. Se fija como tipo al alza de la vena, el precio de 300 milésimas de es-

culos por cada quintal castellano, y no se admitirá proposición menor.

22. A los que no se queden con la subasta se les devolverá el depósito provisional inmediatamente; y el del interesado á quien se adjudique se conservará hasta tanto que otorgue la escritura y deposite la oportuna fianza.

23. Se reserva la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el derecho de aprobar ó desechar esta subasta, quedando sin valor ni efecto el acto, si no la mereciere.

24. El interesado á quien se adjudique el contrato, se entiende que se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 9 de noviembre de 1868.—Juan de Sabaig.—V.º B.º—Altolaiguire.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de Buena-vista y Escribanía de don Joaquín Carretero, se saca á pública subasta una dehesa titulada los Pinares ó Quemados, sita en el término de Campillo de Arenas, en la provincia de Jaén, que linda por Levante con terrenos del señor Duque de Fernán-Núñez, Norte por la Cueva de Olmos, Poniente con el río de las Puertas de Arenas y Sur con el cerro del Medio, que ha sido valuada en la cantidad de 6000 escudos. Y para su remate se ha señalado el día 23 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado, y en el del partido de Huelma, en la indicada provincia.

Madrid 24 de octubre de 1868.—El Escribano, J. Carretero.—453 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, para cumplimentar un exhorto del de Lugo, se cita y emplaza á Froilan Revoredo, que se dice residir en esta villa, para que dentro de seis días, y uno más por cada seis leguas de distancia desde esta á aquella ciudad, comparezca en dicho Juzgado de Lugo y Escribanía de don Benito Rodríguez, á contestar la demanda de menor cuantía que contra el mismo y otros se sigue á instancia de don Ramon Lopez sobre pago de 274 escudos; en inteligencia que de no hacerlo se continuará el juicio con arreglo á la ley, y lo que en él se determine le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de octubre de 1868.—El Escribano, Villarrubia.—455 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se enagena en subasta pública una fábrica de harinas en el término de Miraflores de la ciudad de Zaragoza, á la derecha de la entrada del camino que dirige al Bajo Aragón, señalada con el número 175; linda por O. con el olivar de don Leon Cappa; por M. con camino de Torreros, mediante el huerto de la misma finca; por P. con el parador titulado del Bajo Aragón, y por N. con el camino de

Bajo Aragón; consta de 1332 metros superficiales de solar próximamente, además del huerto, y se compone de un espacioso corral, al frente de la entrada el pabellón ó cuerpo del edificio donde se halla la fábrica, con seis juegos ó pares de piedras movidas con agna por una competente turbina en el salto, situado en sus correspondientes cárcabos, que comunica la acción á los ejes verticales que engraman en las ruedas dentadas; y ha sido tasada en 247.980 rs. vn., ó sean 24.798 escudos.

El remate se verificará simultáneamente en esta villa y Zaragoza, en los despachos de ambos Juzgados, el 7 de diciembre próximo, á la una de la tarde.

Las personas que deseen hacer proposiciones pueden concurrir, en la seguridad de que les serán admitidas si son arregladas á derecho.

Madrid 10 de noviembre de 1868.—El Escribano, Benito Gutierrez Garcia.—449.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente, terceredicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Amalia Mensegar y Brabo, soltera, de 19 años de edad, natural de Chinchon y residente en esta capital, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo, frente á Santa Cruz, para la práctica de una diligencia en causa contra la misma por hurto de dinero; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de noviembre de 1868.—Enrique Morales.—Por su mandado, Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez interino del distrito del Congreso de esta villa, refrandada del infrascrito actuario, se cita á Mannel N., que estuvo de huésped en la calle de Fúcar núm. 23, piso principal, para que en el término de diez días se presente en dicho Juzgado y escribanía á prestar declaración en causa criminal que se sigue por hurto de ropas á Josefa Gonzalez.

Madrid 2 de noviembre de 1868.—El Escribano, Gerónimo Montesinos.

Juzgado de paz de Fuencarral.

En virtud de providencia dictada en el expediente de ejecución que se sigue en este Juzgado contra Baldomero Montero, de este domicilio, á instancia de don Hermenegildo Rodríguez, vecino de Chamartin, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una viña de 785 cepas tintas la mayor parte, en este término y sitio llamado la Canaleja ó Peña Grande, que linda por Saliente con tierra de Leon Montero, al Mediodía con viña de Pedro Guñales, al Poniente con viña de Evaristo Varela y al Norte con tierra que ha labrado Vicente Lopez, la cual ha sido retasada en la suma de 430 escudos 250 milésimas.

Y para que tenga lugar el remate se ha señalado el día 17 de noviembre próximo, á las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de la cantidad en que ha sido retasada.

Lo que se hace público para la concurrencia de licitadores.

Fuencarral, 28 de octubre de 1868.—El Juez de paz, Lino Lopez y Sarabia.—Por su mandado, José Rozalem y Rozalem, Secretario.—451 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Tiernes.

Por renuncia del que la obtenia, fundada en el mal estado de su salud, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 300 escudos anuales. Los aspirantes á ella que reúnan los requisitos legales, dirijan sus solicitudes documentadas á la Presidencia de este Ayuntamiento, en término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Tiernes 3 de noviembre de 1868.—El Alcalde, Pablo del Pozo.

Alcaldía popular de Cobena.

El Ayuntamiento de esta villa, en vista de no haberse presentado licitadores ni aun por las dos terceras partes del año comun al arrendamiento del uso voluntario de pesos y medidas, ha acordado anunciar un solo remate, que tendrá efecto el día 15 del corriente, en su casa consistorial y hora de diez á doce de su mañana, en el cual se admitirá proposición y después pujas á la llana hasta dicha hora de las doce.

Cobena 3 de noviembre de 1868.—El Alcalde popular, Tiburcio Montero.—Por su mandado, Angel Rodriguez.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de Sociedades mineras, ha sido requerido por segunda vez para que haga efectivo el pago de los dividendos que adeuda al señor Tesorero de la empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, núm. 1, cuarto principal, el sócio que á continuación se espresa:

Don Laureano Gutierrez Campoamor, acciones números 413, 520, 522 y 853, dividendos de setiembre y octubre, por 96 rs.

Madrid 9 de noviembre de 1868.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—450.

UNION Y VERDAD

Mina San Agustin.

Hallándose en descubierto en esta Sociedad por no haber satisfecho los dividendos pasivos que les han correspondido á las acciones que poseen en la misma, los señores don Pedro de la Riva y Oliver y don Lorenzo Fernandez, la Junta ha acordado se les requiera por tercera y última vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 en su art. 21, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos que obran en esta Presidencia, calle del Sordo, número 27, cuarto segundo.

Madrid 11 de noviembre de 1868.—El Vicepresidente, Pedro Garcia.—El Secretario Contador, Gabriel Garcia Gilaberte.—454.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.